

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, julio veintisiete de dos mil veinte**

<b>Proceso</b>	<b>Verbal- responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito-.</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Ligeya Quintero Marín.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Dora Elena Zapata Pérez, Oscar Aníbal Quintero Marín; y Seguros Generales Suramericana S.A.</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103-008-2017-00549-00</b>
<b>Sentencia No. 013</b>	<b>Acoge pretensiones parcialmente. Desestima respecto de Seguros Generales Suramericana S.A.</b>

Procede el despacho a emitir la decisión de la referencia, tal y como fuera anunciado en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 10 de julio de 2020.

Sea lo primero dejar establecido que no existen causales de nulidad o de sentencia inhibitoria; lo que, aunado al cumplimiento de los presupuestos procesales previos de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, permite la emisión de esta sentencia de fondo, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA: fls. 02 y ss.

LOS HECHOS: Como fundamentos fácticos, se narró el volcamiento de la camioneta FDH 783, en la carrera 64 A No.121-70, barrio Belalcázar de Medellín, de propiedad de DORA ELENA ZAPATA PEREZ, conducida por OSCAR ANIBAL QUINTERO MARÍN; hechos en los cuales resultó lesionado y posteriormente perdió la vida el señor REINALDO BERRIO RESTREPO, quien viajaba como acompañante en tal vehículo.

Se dice que el señor REINALDO era compañero marital permanente de la demandante MARIA LIGEYA, desde hacía unos 11 años al tiempo de presentación de la demanda; y quien proveía todo lo necesario para el sustento propio y de la demandante quien dependía económicamente de aquél.

LO PRETENDIDO: fls. 02 y ss.

Se pide que se declare civilmente responsable a los demandados y que se les condene al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales referenciados en la demanda, a folios 04 y ss.

Se cuestiona la fórmula matemática que de ordinario se utiliza en estos casos. (fl.07)

#### LAS PRUEBAS: FLS 05 YSS

El actor anexó los siguientes elementos de convicción:

DOCUMENTALES: copia de las cédulas de ciudadanía de la demandante y del señor Reinaldo Berrío Restrepo, registro civil de nacimiento y defunción del señor Reinaldo Berrío, Constancia de Investigación Penal por Homicidio Culposo, informe de accidente de tránsito 000495777, copia de certificación de necropsia del señor Reinaldo Berrío expedida por Medicina Legal de Medellín, certificado de semanas cotizadas al SGSS por el señor Berrío, expedida por Coomeva Eps; DECLARACIONES TESTIMONIALES EXTRAPROCESO de las señoras MARTA BERRIO, DORA LUZ GÓMEZ QUINTERO y TRINIDAD CARDONA QUINTERO, esencialmente sobre la unión marital de hecho entre la demandante y el señor REINALDO BERRIO y la afectación extrapatrimonial; EL INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS DEMANDADOS; y se dejó consignado el juramento estimatorio de rigor.

#### SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Preliminarmente se deja anotado por el despacho que los señores DORA ELENA ZAPATA PÉREZ Y OSCAR ANIBAL QUINTERO MARÍN no contestaron la demanda, pese a que fueron notificados personalmente en noviembre 16 de 2017, y 22 de noviembre del mismo año, respectivamente- (fls 142 yss); lo que les acarrea las consecuencias propias de ello, esto es, surge en su contra la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que en este caso, conforme a los artículos 191 y ss del CGP, se concretan en la ocurrencia del accidente, el nexo causal entre éste y el daño, la relación marital entre la demandante y el señor Reinaldo; la labor desempeñada por éste y la manutención de la demandante por parte del señor

Reinaldo, en los términos del artículo 92 del C.G.P.; presunción que se mantiene, pues no existe en el proceso prueba que la desvirtúe.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. FLS 151 Y SS

EN GENERAL, se dice que se desconocen las circunstancias en que ocurrió el accidente (que se prueben) y que tampoco se conocen las causas de la muerte del señor REINALDO, la persona que conducía el vehículo, la relación personal entre la víctima y la demandante, de quien se cuestiona la prueba de compañera permanente, Ley 979 de 2005; y de la misma forma se cuestiona el ingreso, la productividad del fallecido y la dependencia económica de la demandante respecto de este. Se anota que, a la muerte, el señor Reinaldo figuraba como beneficiario en el SGSSS, lo que es indicativo que no generaba ingresos; amén de que el señor REINALDO era casado y tenía otros hijos. Se añade que no le constan los perjuicios extrapatrimoniales, y se alega que no se dan los presupuestos en lo que se refiere al daño y perjuicios de la vida de relación a personas distintas a la víctima directa.

Por lo anterior, se presenta OPOSICION A LAS PRETENSIONES.

### LAS EXCEPCIONES

fls. 153. Como tales se propusieron las siguientes:

La póliza de automóviles que amparaba el vehículo FDH 783 673 excluye los daños y perjuicios causados a los miembros de la familia, o de la persona a la que el asegurado preste el vehículo, entre estos el señor OSCAR ANIBAL QUINTERO MARIN, conductor, hermano de la demandante, como aparece en la cláusula 1.2. Exclusiones, folio 154 del expediente.

El seguro no ampara ocupantes-pasajeros- del vehículo, como el señor reinaldo.

Se alega que no habrá lugar al pago de intereses, hasta tanto se produzca sentencia condenatoria; que operan los límites contractuales y que el pago a la víctima -beneficiaria de la indemnización-, de haber lugar, solo será en exceso del SOAT y con deducción de lo que la demandante llegue a recibir de la Seguridad Social por pensiones. A fls 158 y ss propiamente hay denominación

de las siguientes excepciones de mérito: riesgo no asegurado- falta de cobertura de la póliza- exclusiones contempladas en la póliza; sustentadas por el parentesco entre el conductor OSCAR QUINTERO MARIN Y LA DEMANDANTE MARIA LIGEYA QUINTERO; NO PAGO DE INDEXACIÓN E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD NI DE LITISCONSORCIO ENTRE LOS DEMANDADOS, sin concretar mayormente esta última excepción en lo que a sus consecuencias se refiere.

Se insiste en que se satisface la carga probatoria prevista en el artículo 177 del código de comercio; la cual, se alega, sólo se cumpliría con la sentencia condenatoria.

También se excepciona diciendo que no existe certeza del perjuicio material, dado que no hay prueba de los ingresos del señor REINALDO BERRIO, quien aparece como beneficiario en el SGSS, lo que sería indicativo de ausencia de ingresos; y se añaden otros medios exceptivos fundados en la póliza, como: límite de la obligación, art. 1089 del código de comercio, reducción por no informar, el asegurado, oportunamente a la aseguradora la ocurrencia del siniestro.; enriquecimiento sin causa por demandar tanto a la aseguradora como a los demás.

Aunque al contestar se dijo que no le constaban las circunstancias en que había ocurrido el hecho dañoso, se propone como medio exceptivo la falta de nexo causal entre el daño y la conducta de la aseguradora- falta de culpa- culpa de un tercero (fl 163)-fza mayor- caso fortuito; alegaciones generalizados, sin concretar en qué o porqué se habría presentado esta o estas eximentes de responsabilidad.

Finalmente se alega que no se presenta la prueba del daño emergente ni el lucro cesante. Fls. 165 yss

LAS PRUEBAS. Como tales, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se pronunció así: Fls. 169 Y ss.

DOCUMENTALES: aporta las condiciones generales de la póliza de autos de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Certificado del FOSYGA respecto a la demandante y el señor REINALDO BERRIO, copia de los registros civiles de nacimiento de la accionante y el fallecido OSCAR QUINTERO.

OFICIOS: Solicita que se oficie a varias entidades de salud, para obtener copia de la Historia Clínica del señor Reinaldo Berrío, su régimen de afiliación en salud y pensiones, pagos recibidos por el SOAT Y PENSIONES a la demandante, etc.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE.

COMO TESTIGO, se solicita que se cite al Agente de tránsito JOHN BYRON MONSALVE JIMENEZ (desistido en la audiencia); y se pide la ratificación de las testigos que declararon en notaría.

Se dice que se "impugna el fallo de tránsito", porque a su juicio hubo una indebida valoración probatoria.

El demandante en el término de traslado de las excepciones sólo pidió algunas pruebas: fl 216: prueba trasladada y el testimonio del señor ANTONIO SUAZA PASOS- asesor de seguros que vendió la póliza de que se trata en este asunto; testimonio que no se recibió, dada la ausencia del testigo a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

#### DEL TRÁMITE

A folios 217 y ss del cuaderno principal, obra cd video contentivo de la audiencia inicial con presencia de Seguros Generales Suramericana S.A., Dora Elena Zapata, Oscar Quintero, y la demandante, diligencia en la cual los codemandados personas naturales estuvieron asistidos hasta la conciliación por apoderado. No se logró la conciliación por lo que la audiencia siguió su curso normal, hasta llegar al decreto de pruebas, minutos 039 y ss del audio. Es de anotar que, en esta audiencia, a instancia del codemandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se dejó sin valor el llamamiento en garantía, dado que había pasado inadvertido que el mismo había sido propuesto de manera personal, sin satisfacer el derecho de postulación; con la precisión a los codemandados personas naturales que bien podían designar apoderado que los siguiese representando; decisión que se notificó en estrados.

#### LAS ALEGACIONES DE LAS PARTE

PARTE DEMANDANTE. Insiste en sus planteamientos, resaltando la legitimación por activa de la señora MARIA LIGEYA QUINTERO

MARIN, como compañera permanente del señor REINALDO BERRIO RESTREPO, y propugna porque el despacho tenga por acreditado un ingreso mayor al salario mínimo legal mensual del señor Berrío Restrepo, poniendo de relieve además, cómo la compañía aseguradora demandada ya había conciliado y pagado a la cónyuge e hijos del señor REINALDO BERRIO, por lo cual sería injusto que no le pagase a la accionante MARIA LIGEYA, y termina diciendo que los concepto pagados por la seguridad social y el soat no se descuentan de la indemnización debida, acorde con criterios jurisprudenciales sobre la materia.

PARTE DEMANDADA: Solo se recibieron las alegaciones de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues los codemandados DORA ELENA ZAPATA PÉREZ Y OSCAR ANIBAL QUINTERO MARIN no comparecieron a la diligencia. Insiste en los planteamientos defensivos expuestos desde la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, especialmente la exclusión prevista en el numeral 1.2 "exclusiones"; y a que la póliza solo obra " en exceso" de los pagos de la seguridad social y el Soat, amén de estarse a los demás límites y exclusiones contractuales, destacando, para finalizar, las inconsistencias de la prueba pericial, sin que estuviere probado el lucro cesante, ni la los daños a la vida de relación.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURIDICO.

Determinar si se cumplen los supuestos SUSTANCIALES exigidos por la norma, ARTICULOS 2356 YSS, LO MISMO QUE LOS PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES CSJ; para que se estructure la RCE en ejercicio de actividades peligrosas, y en caso positivo examinar si tienen vocación de prosperidad las excepciones formulada por la parte demandada SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A.

Para el efecto, se partirá del PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA, PREVISTO ASÍ EN EL ARTICULO 167 DEL CGP, que establece *que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho*

*de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". De no cumplir tal carga, la parte soportará una decisión adversa.*

(...) (suspensivos del juzgado).

Igualmente, conforme a la jurisprudencia mayoritaria y pacífica de la H. Corte Suprema de Justicia, es eje central en el tema probatorio la presunción de responsabilidad que cobija a los demandados, quienes sólo pueden exonerarse acreditando fuerza mayor, caso fortuito, hecho o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

Además, y dado que la compañía aseguradora SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A., fue demandada directa de conformidad con las previsiones de los artículos 1127 a 1133 del código de comercio, se verá y determinará si sus excepciones están llamadas a prosperar, en los términos del artículo 1044 del citado estatuto procesal comercial que permite a dicha compañía oponer al convocante directo, la víctima; las excepciones que hubiese podido proponer al asegurado.

**Sobre la responsabilidad civil extracontractual- el fundamento de la responsabilidad en las llamadas actividades peligrosas-.**

En esta materia, y partiendo del artículo 2356 del código civil, y su desarrollo jurisprudencia, al demandante sólo le corresponde la carga de acreditar el hecho dañoso y su extensión patrimonial y extrapatrimonial a título de perjuicios, y el nexo causal, pues la culpa o responsabilidad se presumen; y es carga del demandado, acreditar fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, pues ni la diligencia y cuidado lo eximen de responsabilidad.

En la SENTENCIA de la H.C.S.J SC12994-2016 Radicación nº 25290 31 03 002 2010 00111 01 (Aprobado en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciséis), Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO

BLANCO, Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se dijo en lo pertinente:

### “CONSIDERACIONES

1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basilaras de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que,

*“solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.*

*Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.*

*(...)*

*Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...).”*  
(CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento

civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*.

- 1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la *“(...) presunción de culpabilidad (...)”*<sup>1</sup>. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).  
(..) (suspensivos del juzgado).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 *ejusdem*, solo le es posible al convocado

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia”.

(...) (suspensivos del despacho).

Entonces, debe el demandante acreditar el hecho dañoso y el nexo causal entre éste y la conducta del demandado, en este caso, entre el resultado muerte del señor REINALDO BERRIO RESTREPO, ocurrido en febrero 11 de 2017, como producto del accidente de tránsito de enero 28 de 2017, donde resultó involucrado el vehículo con placas FDH 783, conducido por OSCAR ANIBAL QUINTERO MARÍN, de propiedad de la señora DORA ELENA ZAPATA PÉREZ, asegurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Además, deberá acreditar el tipo o clase de perjuicios sufrido y su cuantía; sin perjuicio de que obre en su favor la presunción del daño moral.

**Los fundamentos de la sentencia estimatoria de las pretensiones respecto de los codemandados DORA ELENA ZAPATA PÉREZ Y OSCAR ANIBAL QUINTERO MARÍN; y desestimatoria de las mismas respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:**

### **ANÁLISIS PROBATORIO**

**CONCLUSIONES PROBATORIAS:** examinada y valorada la prueba tanto individualmente como en conjunto, como lo ordena el artículo 176 del CGP, se colige en que se encuentran acreditados los elementos estructurales de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los codemandados DORA ELENA ZAPATA PÉREZ y OSCAR ANIBAL QUINTERO MARIN, como pasa a explicarse:

Se reitera que la carga probatoria del actor, en tratándose de esta actividad peligrosa, se circunscribía a evidenciar el hecho dañoso y el nexo de causalidad entre la conducta del demandado (conductor) y el daño, pues la culpabilidad se presume al tenor del artículo 2356 del código civil; amén de que así lo ha entendido la jurisprudencia patria-csj- ya citada.

Ninguna duda ni discusión se ofrece respecto del accidente ocurrido el 27 de enero de 2017, descrito en el hecho primero de la demanda. así lo dice el demandante y así se establece con la prueba documental anexada al libelo genitor, especialmente con el informe del accidente de tránsito y el interrogatorio del demandado OSCAR ANIBAL QUINTERO MARÍN, quien, al referirse al hecho y sus causas, dice que no recuerda bien, que cree que fue un "microsueño", sin relatar hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, u otro eximen de responsabilidad.

Tampoco se ofrece a duda que en tal hecho, resultó lesionado y posteriormente fallecido el señor REINALDO BERRIO, como lo evidencia la H. Clínica aportada al proceso, la certificación o necropsia de Medicina Legal, y la prueba testimonial recopilada a instancias del demandante; prueba que es de recibo al tenor de los artículos 221, 244 y siguientes del C.G.P.; pues se trata de testimonios con conocimiento de causa y de documentos que no fueron reprochados por la parte demandada, ni desvirtuado su valor.

Igualmente probada se encuentra la relación de familia, de pareja marital, entre la demandante MARIA LIGEYA Y EL FALLECIDO REINALDO BERRIO, conforme a la prueba documental aportada con la demanda, e incluso el dicho del codemandado OSCAR QUINTERO MARIN, quien reconoce que su hermana demandante MARIA LIGEYA llevaba aproximadamente unos 11 años conviviendo como pareja con el señor MARIN QUINTERO, sin que sea necesario, como lo alega la demandada suramericana que exista una prueba específica, notarial, en tal sentido. También las testigos del demandante MARTA BERRIO Y DORA LUZ GOMEZ QUINTERO, dan fe de tal nexos marital, con conocimiento de hecho, con responsividad, por lo que sus dichos son de recibo, al tenor del artículo 221 del C.G.P.

EL NEXO CAUSAL es elemento que tampoco se ofrece a duda, pues tanto la prueba documental ya referenciada, como el interrogatorio de parte del codemandado OSCAR ANIBAL QUINTERO MARIN e inclusive el dicho testimonial de las señoras

MARTA BERRIO Y DORA LUZ GOMEZ QUINTERO, dan fe que el deceso del señor REINALDO BERRIO tuvo como origen y fuente directa las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito de enero 28 de 2017, descrito en el hecho primero de la demanda.

En ese escenario, se agrega, la presunción de culpa se mantiene incólume, pues no existe en el expediente ninguna prueba de fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero; sin olvidar que estos codemandados personas naturales no contestaron la demanda, y, obvio, no propusieron excepciones de mérito.

Además, como se dijo, estos codemandados ha de soportar las consecuencias probatorias de no contestar la demanda, esto es: que son ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, como los relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, sus consecuencias, y los perjuicios.

CONCLUSION: probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito, se da la responsabilidad de los codemandados DORA ZAPATA PÉREZ Y OSCAR ANIBAL QUINTERO, DE MANERA SOLIDARIA.

#### LOS PERJUICIOS ACREDITADOS

LOS EXTRAPATRIMONIALES: El despacho aprecia que hay lugar a tener por causados los perjuicios morales, acogiendo a la presunción de su causación, por tratarse de personas unidas por lazos afectivos a título de compañeros maritales, como se dijo en la demanda y se acreditó en el expediente con la prueba documental, testimonial recibida a las señoras DORA LUZ GÓMEZ QUINTERO Y MARTA BERRIO, personas conocedoras ampliamente de la pareja BERRIO-QUINTERO; por razones de parentesco, vecindad y amistad; en el sentido que ellos vivían como pareja desde hacía unos diez u once años, de manera armoniosa, que aunque el señor REINALDO BERRIO tenía otra familia, ya estaba separado de ella y sólo se ocupa de la señora MARIA LIGEYA, con lo que devengaba como maestro de obra, trabajador de la

construcción, con lo cual incluso habían realizado un crucero; y el interrogatorio de parte de los codemandados DORA ELENA ZAPATA PÉREZ Y OSCAR ANIBAL MARÍN QUINTERO; sin que sea necesario en este caso aducir prueba solemne. Es entendible, desde la regla de la experiencia y de la lógica, que la pérdida abrupta de un ser querido como un cónyuge, un compañero marital, un hijo, un padre, un hermano, generan ese dolor moral, esa congoja y tristeza propias del ser humano, y, por tanto, producido ese daño con ocasión del hecho que se atribuye al demandado, hay lugar a su indemnización.

Ahora, para su cuantía, el despacho hará uso del arbitrio judicial, de la medida y la prudencia indicadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia se fijará o tasará el mismo en el equivalente a 70 (setenta) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Téngase en cuenta que se trata de dos personas mayores, de avanzada edad tanto la señora MARIA LIGEYA como el señor REINALDO BERRIO, quienes llevaban un tiempo considerable juntos como pareja (unos diez u once años), en unas condiciones normales, departiendo incluso algún paseo, según prueba documental adjunta; lo que es indicativo de un vínculo afectivo fuerte, que, al verse roto intempestivamente permite colegir un acentuado sufrimiento moral en la señora MARIA LIGEYA.

En cuanto a los reclamados PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE DAÑO FISIOLÓGICO-VIDA DE RELACIÓN-, tal y como se anunció en el sentido del fallo, este aspecto aparece huérfano de pruebas; pues ninguno de los testigos, por ejemplo, expuso hechos y circunstancias que llevaran a colegir la estructuración de esos cambios de vida externos y significativos en la cotidianidad de la señora MARIA LIGEYA; como algo autónomo y no subsumible en el ya acreditado dolor moral.

#### LOS PERJUICIOS MATERIALES. ANALISIS DE LA PRUEBA PERICIAL

Sobre este particular, y como también se expusiera al anunciar el sentido del fallo, existe alguna controversia, pues la prueba pericial

que al respecto se recopiló, fue cuestionada por la señora apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; develándose inicialmente algunas falencias e inconsistencias en dicha pericia, como las siguientes:

El tiempo tenido en cuenta para calcular el lucro cesante, como fecha hasta la cual debía realizarse la liquidación: En su informe escrito el perito estableció como tal 292.8 meses "contados desde el 11 de febrero de 2017", día de la muerte, aserción que generó la duda. Sin embargo, al revisar con mayor detenimiento el concepto y su aplicación en el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, se tiene que el perito realizó la liquidación pertinente, teniendo en cuenta 36 meses, desde la fecha de la muerte del señor REINALDO BERRIO hasta la fecha del dictamen- febrero 11 de 2020, esto es 36 meses, en lo que no existe entonces error.

Ahora, en lo que al LUCRO CESANTE FUTURO se refiere, el perito dejó plasmado en su trabajo que su cálculo partía desde el 11 de febrero de 2020 *"proyectado a 109.2 meses, que se obtienen tomando la vida probable (145.2 meses), restándole el cálculo que se toma al estimar el lucro cesante consolidado (36 meses)."*

Revisado el trabajo pericial, se tiene que efectivamente ese tiempo de vida probable del señor REINALDO BERRIO se corresponde con los 145.2 meses (12.1 años), por lo que tampoco existe aquí el error que fuera indicado por la apoderada de Suramericana Seguros Generales S.A.; siendo de acotar que aunque es verdad que usualmente los parámetros usados para calcular el lucro cesante son desde el hecho dañoso hasta la sentencia para lucro cesante pasado y desde ahí en adelante para el lucro cesante futuro, ello no conlleva per se errores en el cálculo realizado por el perito, con los parámetros por él utilizados, que se corresponden sustancialmente con ambos conceptos. El error que le atribuye la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, no se presenta, pues realmente la vida probable del fallecido reinaldo era de 12.1 años, equivalentes a 145.2 meses, como incluso lo dice el

perito en su trabajo; y no obstante que se indicó que la liquidación se hace teniendo en cuenta 292.8 meses ya mencionados, lo cierto es que ello se dijo al referirse al cuestionario que en tal sentido se le formuló, como un "global" de tiempo, anota este despacho, pero sin que de hecho ello se viera reflejado en las liquidaciones, por lo cual se hace de recibo el dictamen.

Los cuestionamientos atinentes a que el cálculo se haya realizado hasta la fecha de presentación del dictamen y no hasta la fecha de la sentencia, como es lo usual, no le resta pues mérito a la experticia, pues tal concepto obedece a lo que se ha dejado de percibir desde el hecho dañoso hasta un cierto límite, anterior a la sentencia, y que bien puede ser el señalado por el perito. Así lo ha acogido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la **sentencia SC 20950-2017**:

**"LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**-Interpretación de las condiciones generales de del clausulado de amparo y exclusiones, para determinar su cobertura en contrato de seguro de responsabilidad civil. De esposa e hija menor de edad, por muerte de su esposo y padre en accidente de tránsito. Cálculo por separado frente a cada beneficiario. Se encuentra comprendido entre la fecha del deceso y la de corte de la liquidación. Formula financiera para su liquidación. Reiteración de las sentencias de 7 de octubre de 1999, 4 de septiembre de 2000, 9 de julio de 2010, 9 de Julio de 2012 y 29 de noviembre de 2016. (SC20950-2017; 12/12/2017)-

El lucro cesante futuro, como lo indicó el perito, se realiza entre esa última fecha de corte del lucro consolidado, febrero 11 de 2020, hasta la vida probable tenida en cuenta, 145.2 meses, menos el tiempo del lucro cesante consolidado,(36 meses desde la fecha de la muerte a la fecha del dictamen); para un total de 109.2 meses; sin que le reste entonces mérito la acotación DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el sentido de no hacerse hasta el momento de la sentencia, como también es lo usual; pues realmente el límite en este campo lo marca la probabilidad de vida tenida en cuenta para el cálculo pertinente. Cosa distinta es que al momento de la sentencia se señale el monto hasta esa fecha probable futura.

En cuanto al ingreso del señor REINALDO BERRIO, el perito partió de la presunción del mínimo legal mensual vigente; lo que se compadece con la realidad procesal y probatoria, pues si bien no se logra acreditar un ingreso mensual mayor, como el pretendido en la demanda de dos

millones de pesos (\$2.000.000), la prueba testimonial recibida en la audiencia a instancias del demandante sí da cuenta de que este señor laboraba en construcción, y en esa medida la presunción se hace de recibo, sin que la misma haya sido desvirtuada. Esta presunción de ingresos se corresponde con lo establecido sobre la materia por la H.C.S.J, en la providencia ya citada: (...)

“3. Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento.

(...)

De todas maneras las dificultades que se presenten en la cuantificación del daño, que no se diluciden a pesar de la proactividad del sentenciador, pueden ser superadas con patrones de equidad brindando una solución que aminore en justicia cualquier desbarajuste existente entre los involucrados.

(...)

Incluso, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha señalado que es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante, el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante.”

(suspensivos de este juzgado).

Mas adelante en forma concreta se estableció en esta providencia: *“No obstante lo anterior, ante la evidente causación del perjuicio, dado que las pruebas reseñadas revelan que el señor Osorio Giraldo realizaba una actividad comercial lícita, lo que no es objeto de cuestionamiento por el censor, a falta de prueba de los ingresos reales, es el salario mínimo legal vigente, el referente que debió tomarse para determinar lo dejado de percibir, como así lo consideró el a quo.*

Tal ha sido el criterio constante de la Corte que, sobre el particular ha sostenido que *«(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del*

*valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)".*

En similar sentido puede verse la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC-11575 (11001310302020060051401), ago. 31/15, M. P. Fernando Giraldo, en la que se dijo, además, que no era necesario acreditar un ingreso fijo y estable, siendo suficiente probar que se laboraba y se percibían unos ingresos.

**Sobre la utilización del smlmv para tasar el lucro cesante, dijo la Corte:** *"para que la indemnización sea completa, se deben tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la magnitud del daño resarcible tal como se encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo»,* lo que refuerza la viabilidad, por cierto impugnada, de que el peritaje se hiciera con base en el smlmv vigente. *(negrillas de este juzgado).*

Tampoco cobran fuerza los cuestionamientos dirigidos a que ha de descontarse del cálculo pericial lo que ha recibido la demandante María Ligeya, bien del SOAT, o bien del SGSSS, como pensiones, por ejemplo, pues es mayoritaria la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que tales aspectos no se descuentan, ya que no se corresponden con conceptos indemnizatorios, sino que tienen causas y orígenes diferentes.

En cuanto al 25% que el perito descuenta del smlmv, como gastos propios, también se corresponde ello con los lineamientos jurisprudenciales de rigor, sin que pueda sostenerse que también

debió deducirse un 25% por prestaciones sociales, pues el señor REINALDO BERRIO era un trabajador independiente.

Por lo demás, y en cuanto a los reparos presentados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al trabajo pericial, dígase que tampoco son de recibo los alusivos a la resolución aplicable, pues la 1555 de 2010 es la que opera en estos casos de personas no rentistas y es la que se asume desde la jurisprudencia de la la H.C.S.J., por ejemplo, en la ya citada sentencia de 2017, que incluye la deducción de un 6% por anticipo:

*"De tal manera que la fórmula financiera a aplicar es la siguiente:*

$$VALCF - LCM \left[ \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n} \right]$$

*Donde,*

*VALCF = Valor actual del lucro cesante futuro*

*LCM = Lucro cesante mensual*

*i = interés de descuento (6% anual)*

*n = número de meses a descontar".*

Esa posición, constante en la Corporación, ha sido expresada en múltiples decisiones, entre otras, en las providencias CSJ SC, 7 Dic. 2000, Rad. 5651; CSJ SC, 21 Jun. 2005, Rad. 1998-00020-01; CSJ SC, 18 Oct. 2005, Rad. 14.491; CSJ SC, 29 Jun. 2007, Rad. 1993-01518-01; CSJ SC, 28 Oct. 2011, Rad. 1993-01518-01; CSJ SC, 22 Mar. 2007, Rad. 1997-5125-01; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01 y CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01.

Más concretamente en lo que respecta al «*lucro cesante futuro*», en el fallo CSJ SC, 24 Abr. 2009, Rad. 2001-00055-01, se precisó que si

(...) para indemnizar esta especie de daño se verifica mediante el pago de un capital que se entregará en forma antelada, de él se deduce el interés puro o lucrativo (6% anual) que podría devengarle a la persona llamada a responder si la reparación no se realizara de manera anticipada, sino a medida en que el lucro cesante se generara. Por tanto, para establecer el valor de la ganancia futura dejada de percibir, la fórmula utilizada en el procedimiento elegido tiene como bases, de una parte, el ingreso mensual actualizado, y, de la otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital, obtenido a su vez mediante otra cuyo resultado lo refleja la tabla financiera número cinco -aplicada por la Corporación, entre otros, en los fallos últimamente referidos-, de acuerdo con el método atrás señalado, fijado mediante un índice en exacta correspondencia con el número de meses de duración del perjuicio expresado en esa unidad de tiempo, prescindiendo para ello de las unidades decimales, mediante la aproximación o reducción a la unidad entera más cercana. La multiplicación de los dos factores (monto indemnizable por el índice referido de deducción de intereses del 6% anual, por el anticipo de capital) arroja el monto buscado.

De tal manera que la fórmula financiera a aplicar es la siguiente:

$$VALCF = LCM \left[ \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n} \right]$$

*Donde,*

*VALCF = Valor actual del lucro cesante futuro*

*LCM = Lucro cesante mensual*

*i = interés de descuento (6% anual)*

*n = número de meses a descontar.*

**En lo que corresponde al lucro cesante futuro, el mismo se computa a partir de la fecha de la providencia que lo genera, es decir la presente, hasta el cumplimiento de la expectativa de vida probable del fallecido**, donde para el efecto se seguirán los criterios adoptados en las fórmulas aplicadas por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia y referidas en la presente providencia (...) En todo caso, para calcular la duración del perjuicio se debe atender la esperanza de existencia del perjudicado, reducida aritméticamente a un número entero de meses desde la fecha de la sentencia, previa deducción del valor del interés civil por haberse anticipado ese capital, donde el monto ha sido reducido en un 50% en virtud de lo que hubiera empleado el fallecido en su propia subsistencia, eso sí, precisando que respecto a la menor (...), será hasta que la misma cumpla 25 años de edad .

(...) (suspensivos de este despacho)-

En conclusión, el trabajo pericial se mantiene válido como elemento de convicción.

#### SOBRE LAS EXCEPCIONES DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Siendo prósperas las pretensiones, y como hay lugar a dictar sentencia condenatoria en contra del asegurado y beneficiario DORA ELENA ZAPATA PÉREZ, lo que en principio haría viable la condena en contra de este codemandado, se hace necesario el estudio de las excepciones propuestas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, llamada directamente en virtud de lo establecido en los artículos 1127 y ss del código de comercio.

Para el efecto, útil resulta retomar la sentencia tantas veces citada en esta providencia, para destacar cómo, en ejercicio de la libre autonomía y voluntad negocial, bien pueden las partes en el contrato de seguro de responsabilidad, establecer, entre otros, los riesgos que se amparan y cuáles no; los límites y las exclusiones, aunque teniendo presente la ineficacia de las denominadas

cláusulas abusivas, y que las dudas, las vaguedades contractuales se interpretarán en contra de quien las haya redactado.

Dijo así la Corte, en lo pertinente: (...)

“1. En relación con la apreciación del contrato de seguro, ha sostenido esta Sala que *“debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Com), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato»* (CSJ SC002-98, 29 Ene. 1998; CSJ SC139-2002, 1º Ago. 2002, Rad. 6907).

A esa inicial postura, se adicionó posteriormente que a los jueces les corresponde examinar con cuidado las condiciones generales y particulares de tales convenios

*(...) especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y , por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante* (CSJ SC, 27 Ago. 2008, Rad. 1997-147171-01; CSJ SC, 8 Sep. 2011, Rad. 2007-00456-01).

Bajo la anterior perspectiva, es claro que al momento de interpretar un contrato de seguro, el juzgador a la par que debe atender lo allí expresado, se le impone resguardar la función propia de la clase de relación asegurativa de que se trate, en donde antes que privilegiar el apego absoluto a cláusulas insularmente consideradas, debe propenderse por armonizarlas con el sentido general del que derivan su razón de ser en el contexto contractual”.

Dígase que es el artículo 1044 del código de comercio el que habilita a la compañía aseguradora que es llamada directamente como demandada, a proponer la víctima las excepciones que puede proponer frente al tomador y asegurado.

Bajo ese contexto, la codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., convocada en acción directa por la víctima MARIA LIGEYA, propuso, entre otras, la excepción denominada

EXCLUSION, prevista en la **cláusula "1.2. exclusiones, literal b, que dice que no se pagará la indemnización cuando "los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia: los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas";** la cual, como se anunció, está llamada a prosperar, pues así aparece en la cláusula citada del respectivo contrato de seguro, póliza de automóviles No.6734085-8; sin que se advierta en ella abuso o mala fe, y tampoco vaguedades; lo que la torna válida y oponible al demandante. En efecto, en el expediente obra la prueba pertinente y conducente de que el señor OSCAR ANIBAL QUINTERO MARÍN, conducía el vehículo de la asegurada DORA ELENA ZAPATA PÉREZ, quien le permitía conducir el mismo, se lo prestaba para ese propósito; y dicho señor es el hermano de la demandante MARIA LIGEYA QUINTERO M, esto es, familia de la víctima directa; todo lo cual estructura la excepción.

Ahora, dado que esta exclusión conduce al rechazo de todas las pretensiones, se hace innecesario e inviable que el despacho estudie y se pronuncie sobre el resto de los medios exceptivos de fondo, como bien lo establece el artículo 282 inciso 3 del CGP, que establece: *"si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado la sentencia"*.

Se deja anotado que no obstante lo anterior, el despacho asumió el estudio de fondo del peritaje, dado que se ha de producir sentencia condenatoria en contra de los demás demandados; y se agrega que no hay lugar a la indexación solicitada, pues el dictamen se ha prestado con valores de renta actualizados en lo que a los perjuicios patrimoniales se refiere; y el daño moral no es objeto de indexación.

Todo lo expuesto da respuesta a las alegaciones de las partes, expuestas en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Los codemandados DORA ELENA ZAPATA PÉREZ Y OSCAR ANIBAL QUIENTERO MARÍN serán condenados en costas, al tenor los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Como agencias en derecho se fijará el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-

Sería del caso establecer que la demandante MARIA LIGEYA MARIN QUINTERO fuera condenada en costas, en favor de Seguros Generales Suramericana, pero no se hará así, en consideración de que estando en el proceso de notificación de esta sentencia, el señor apoderado de la parte demandante y la señora apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA allegaron un memorial en el que manifiestan que el actor desiste de las pretensiones en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA .S.A., sin que haya lugar a condena en costas para ninguna de estas partes; sin renunciar la acción respecto de los demás demandados; razón por la cual no habrá la condena en costas a que se ha hecho mención.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### FALLA

PRIMERO: Se acogen las pretensiones formuladas por la señora MARIA LIGEYA QUINTERO MARÍN, con cédula 21.403.658, en contra de los demandados DORA ELENA ZAPATA PÉREZ, con cédula 43.663.427, y OSCAR ANIBAL QUINTERO MARÍN, con cédula 71.692.750.

SEGUNDO: En consecuencia, se les declara civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios sufridos por la señora MARIA LIGEYA QUINTERO MARIN, derivados del accidente de

tránsito ocurrido en enero 28 de 2017, que genera la posterior muerte del señor REINALDO BERRIO RESTREPO, en febrero 11 de 2017.

TERCERO: Se condena a los codemandados DORA ELENA ZAPATA PÉREZ, con cédula 43.663.427, y OSCAR ANIBAL QUINTERO MARÍN, con cédula 71.692.750., a pagar a la demandante MARIA LIGEYA QUINTERO MARÍN:

Por lucro cesante consolidado a febrero 10 de 2020: la suma de \$25.834.228.63 (veinticinco millones ochocientos treinta y cuatro mil doscientos veintiocho pesos, con sesenta y tres centavos).

Por lucro cesante futuro, desde febrero 11 de 2020 y por el término de vida probable de 109.2 meses, la suma de \$55.663.773.70 (cincuenta y cinco millones seiscientos sesenta y tres mil setecientos setenta y tres pesos, con setenta centavos).

Por daño moral, el equivalente a 70 (setenta) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Se desestiman las pretensiones formuladas por la demandante MARIA LIGEYA QUINTERO MARÍN en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como demandada directa.

QUINTO: Se condena en costas a los codemandados DORA ELENA ZAPATA PÉREZ Y OSCAR ANIBAL QUIENTERO MARÍN, al tenor los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Como agencias en derecho se fija el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEXTO: No se condena en costas a la demandante MARIA LIGEYA QUINTERO MARIN, en favor de Seguros Generales Suramericana.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

OCTAVO: Esta decisión no lleva la firma física del Juez, en razón de que se profirió por fuera de la sede judicial, en atención a las restricciones de ingreso al edificio José Félix de Restrepo -Palacio de Justicia- con motivo de la emergencia sanitaria nacional derivada del Covid 19, Acuerdos PCJSA20-11517, 11518, 11519, 11520, 11521, 11526 Y 11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A square box containing a scanned handwritten signature in dark ink. The signature is stylized, starting with a large 'C' and 'G'.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho)